



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDHV/3VG/DAV/1053/2019**

**Recomendación 050/2023**

**Caso:** Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

**Autoridades Responsables:** Fiscalía General del Estado de Veracruz

**Víctimas:** V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9

**Derecho humano violado:** Derechos de la víctima o persona ofendida personal.

<b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE</b> .....	2
<b>CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA</b>	2
<b>DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN</b> .....	3
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS .....	3
<b>SITUACIÓN JURÍDICA</b> .....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS..	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	6
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN .....	7
V. HECHOS PROBADOS .....	7
VI. OBSERVACIONES .....	7
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	9
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA .....	9
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO .....	23
IX. PRECEDENTES .....	28
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS .....	28
<b>RECOMENDACIÓN N° 050/2023</b> .....	29

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 12 de julio del 2023, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDH/3VG/DAV/1053/2019<sup>1</sup>, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>2</sup>, constituye la **Recomendación 050/2023**, que se dirige a la siguiente autoridad en carácter de responsable:

**2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE).** De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

**3. RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3 fracción XXXIII, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 56 fracción III y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la Recomendación **050/2023**.

**4.** Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de dos víctimas indirectas menores de edad, atendiendo a que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales. Por ello, se les identificará como V1, V2 y V3 y sus nombres serán resguardados en sobre cerrado anexo a la presente.

---

<sup>1</sup> Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos, y en cumplimiento a la Circular CEDHV/UAR/04/2023 de fecha 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo Autónomo.

<sup>2</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.



## DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

### I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. En fecha 11 de noviembre de 2019, V5 solicitó la intervención de esta CEDHV, para presentar formal queja en contra de la Fiscalía General del Estado (FGE) y la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) con base en los siguientes hechos:

*"[...] Que mi esposo V4, trabajaba en la corporación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz con base en la ciudad de Xalapa, Ver., pero el día 23 de enero del 2018 él vino a descansar y tenía que regresar a una reunión ese día 23 de enero a las 9:30 de la noche a la base de la SSP de Acayucan, ya el día 24 de Enero el se reportó conmigo aproximadamente a la 1:00 pm y me dijo que se encontraba aun en asunto de trabajo, pero no me especifico en dónde. Posteriormente a las 5:30 pm de ese día, el me manda un mensaje de whatsapp y me dice que me iba a depositar el dinero para la leche de la niña, yo desde ese fecha ya no supe más de él. Ya hasta el día 29 de enero del 2018, acudí a la Fiscalía Especializada para Desaparecidos a denunciar el desaparecimiento de mi esposo V4 la cual me asignaron la carpeta de investigación [...], quiero aclarar que fue la Fiscalía Tercera de Acayucan la que tomó mi denuncia. Desde esa fecha la fiscalía me ha estado trayendo a las vueltas, sin darme resultado alguno yo acudí una vez por semana para ver el avance de la carpeta y nada. Hace aproximadamente 15 días acudí a la Fiscalía 3ra, solicitando nuevamente informes y una persona del sexo masculino me dijo que mi carpeta se encuentra desaparecida, posteriormente regrese y me dijeron que no la habían encontrado por tal motivo yo presento mi queja en contra de la Fiscalía 3ra de Acayucan, por la situación en la que me están tratando. Así como también he estado hablando a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para preguntar sobre la situación de mi esposo y ellos, simplemente se excusan que ellos no saben nada de mi esposo, solicitando incluso por escrito la intervención y que el está dado de baja. Siendo que yo presenté un escrito de que existía una denuncia por el desaparecimiento. Quiero agregar que en múltiples ocasiones he solicitado por escrito que considere la situación de desaparición de mi esposo ante dicha Secretaría, solicitando por escrito se me ayude y a su vez se me informe la situación de mi esposo, solicitando incluso por escrito la intervención de la Directora General de Asuntos Internos de la SSP Licenciada [...] y del Lic. [...] mismos escritos que mandé por correos electrónicos con fecha nueve de mayo del 2018 y de los cuales hasta el día de hoy no he recibido respuesta alguna, debo mencionar que dicho es decir que también he vuelto a mandar a la nueva administración correos electrónicos así como también lo que he entregado de manera personal. En fecha 9 de octubre del presente año, acudí a la*



ciudad de Xalapa al palacio de gobierno y a derechos humanos al Fiscal General del Estado, al Director de Proceso de Investigación de Personas Desaparecidas y al Gobernador y les hice entrega de los oficios del conocimiento del desaparecimiento de mi esposo y por que la Fiscalía extravió la carpeta de investigación y solicito que se investigue mi situación y dichos servidores sean sancionados conforme a derecho por haber vulnerado mis derechos humanos es todo lo que tengo que decir. [...] (Sic)”.

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

9. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV<sup>3</sup>, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*– toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.

b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.



c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata<sup>4</sup>. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 29 de enero de 2018, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

### CONSIDERACIONES PREVIAS

#### RESPECTO DE LOS DERECHOS VIOLADOS POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN PERJUICIO DE V5

10. En el presente caso, V5 a través de su escrito de queja de fecha 11 de noviembre de 2019, hizo un señalamiento en contra de la SSP por presuntas violaciones a sus derechos humanos. Al respecto, manifestó que derivado de la desaparición de su esposo V4, quien se encontraba laborando en esa Secretaría al momento en que ocurrió su desaparición, realizó diversos escritos a la SSP solicitando su ayuda.

11. La peticionaria manifestó que a través de su escrito de fecha 02 de septiembre de 2019, solicitó a la SSP apoyo para ingresar a laborar a esa institución de seguridad, ya que ella junto con sus tres hijos eran dependientes económicos de V4. Asimismo, mencionó que hasta el momento en que dio inicio el expediente de queja bajo análisis, en fecha 15 de octubre de 2019, no había recibido respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública. Señalando como agravio la falta de respuesta por parte de la SSP.

12. No obstante, de las labores de investigación realizadas y de los elementos de convicción con los que cuenta este Organismo, hasta la emisión de la presente Recomendación, no es posible acreditar responsabilidad por parte de la SSP.

---

<sup>4</sup> RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017



**13.** Al respecto, esta Comisión requirió a esa Secretaría para que informara sobre los hechos que le son señalados por la peticionaria en su escrito de queja. De los informes rendidos por esa autoridad, se observó la tarjeta informativa número SSO/DA/SRH/MOV/. /141/2018 de fecha 04 de mayo de 2018, elaborada por el Subdelegado de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Operaciones, en donde se documentó la llamada por parte de V5. En dicha comunicación, personal de la SSP le solicitó presentarse en las oficinas de esa Secretaría o que informara su domicilio para otorgarle la atención requerida; sin embargo, la peticionaria no brindó sus datos de contacto.

**14.** Al respecto, del material probatorio remitido por la SSP a este Organismo Autónomo se observó que en fecha 13 de septiembre de 2019, a través del oficio SSP/UA/DRH/7780/2019, la SSP le informó a V5 que no era posible acceder a su petición por no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad vigente<sup>5</sup>, no obstante, de contar con una vacante adecuada a su perfil se le haría de su conocimiento posteriormente.

**15.** Adicional a lo anterior, mediante oficio SSP/DGJ/DH/1001/20216 de 27 de mayo de 2021, la SSP informó a esta Comisión que V5 fue contratada en esa Secretaría de Seguridad Pública, causando alta en fecha 06 de enero de 2020.

**16.** Por tanto, con los elementos de convicción necesarios durante la investigación de estos hechos, esta CEDHV no acreditó responsabilidad de la SSP por hechos en agravio de V5. Por lo que, en la presente Recomendación, solo se tendrán bajo análisis los hechos atribuibles a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, encargados de la investigación de la desaparición de V4.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

**17.** Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

**18.** Analizar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 29 de enero de 2018 con motivo de la desaparición de V4.

---

<sup>5</sup> Convocatoria de reclutamiento a la Policía Estatal: <http://www.veracruz.gob.mx/seguridad/convocatoria-reclutamiento/>

<sup>6</sup> Se adjunta el oficio SSP/UA/DRH/3140/2021 de 25 de mayo de 2021, signado por la Jefa de Departamento de Recursos Humanos de la SSP.



**19.** Determinar si la omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V5 (esposa), V1, V2 y V3 (hijos), V6 (madre), V7 (hermana), V8 (suegra) y V9 (suegro).

#### **IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN**

**20.** A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a.** Se recabó el escrito de queja de V5.
- b.** Se solicitaron informes a la FGE y SSP en su calidad de autoridades señaladas como responsables.
- c.** Se realizó entrevista a V5, con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas, así como el daño ocasionado con motivo de la violación a sus derechos humanos.
- d.** Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

#### **V. HECHOS PROBADOS**

**21.** Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a.** La FGE omitió integrar con la debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 29 de enero de 2018, con motivo de la desaparición de V4.
- b.** La omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituye una victimización secundaria en perjuicio de V5, V8, V9, V6, V7, V1, V2 y V3

#### **VI. OBSERVACIONES**

**22.** Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>7</sup>; mientras que, en materia administrativa, es

---

<sup>7</sup> SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.



competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda<sup>8</sup>.

**23.** En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>9</sup>.

**24.** Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos<sup>10</sup>.

**25.** En esa tesitura, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

**26.** En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones Convencionales en materia de derechos humanos<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 138.

<sup>10</sup> SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párr. 118.





27. De este modo, se tiene la posibilidad de examinar los procedimientos de investigación, a fin de determinar fallas en la debida diligencia<sup>12</sup>. Para ello, deberá verificarse si existe un notorio o flagrante apartamiento de las diligencias mínimas que se deben efectuar en este tipo de situaciones<sup>13</sup>.

28. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional<sup>14</sup> a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

29. Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional<sup>15</sup>.

30. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

31. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

## VII. DERECHOS VIOLADOS

### DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA

32. La Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos<sup>16</sup>.

---

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 178.

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 103.

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>15</sup> Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>16</sup> Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



- 33.**El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.
- 34.**El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa<sup>17</sup>.
- 35.**Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos<sup>18</sup>.
- 36.**De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social.
- 37.**En el caso que nos ocupa, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de investigar la desaparición de V4, y que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.
- 38.**Para la Corte IDH el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole<sup>19</sup>. Pues, aunque la obligación de investigación es de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa<sup>20</sup>. Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.
- 39.**Para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación, se ha apelado a la noción de la debida diligencia. Ésta exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable<sup>21</sup>.
- 40.**La Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo

---

<sup>17</sup> SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

<sup>19</sup> Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Perozo y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 298.

<sup>21</sup> *Ibidem*, párr. 283.



de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos<sup>22</sup>.

**41.** Bajo esta lógica, la Corte IDH ha señalado que para que una investigación sea efectiva en los términos de la Convención, ésta debe realizarse con la debida diligencia, la cual exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue<sup>23</sup>. Por tanto, en aras de garantizar la efectividad de la investigación se debe evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación<sup>24</sup>.

**42.** Adicionalmente, la Corte IDH ha precisado que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares<sup>25</sup>. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones<sup>26</sup>. Por ende, la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos<sup>27</sup>.

**43.** Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los tratados internacionales<sup>28</sup> en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de la libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido<sup>29</sup>.

**44.** Con la finalidad de que los servidores públicos adscritos a la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio de 2011 fue

---

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 269.

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 83, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 81.

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005 párrs. 88 y 105, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 82.

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 98.

<sup>26</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 145

<sup>27</sup> Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 156.

<sup>28</sup> Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”.

<sup>29</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283



publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, actualmente denominada FGE.

**45.** Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias<sup>30</sup>.

**46.** En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.

**47.** En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

**48.** Es evidente que, con el paso del tiempo es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia<sup>31</sup>.

**49.** Por lo anterior, para abonar a garantizar la debida diligencia en la investigación de la desaparición de personas, el 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada<sup>32</sup> (Protocolo Homologado) de aplicación nacional, que contemplaba las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, y los principios de actuación para la atención digna y respetuosa hacia la víctima.

**50.** En consecuencia, mediante oficio ST/293/2015-08 de fecha 25 de agosto de 2015 se instruyó a todo el personal de la Fiscalía General del Estado la inmediata aplicación del Protocolo Homologado.

**51.** De acuerdo con las documentales que corren agregadas a la Carpeta de Investigación [...], la denuncia por la desaparición de V4 se presentó el 29 de enero de 2018, por lo tanto, el Protocolo

---

<sup>30</sup> Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.

<sup>31</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011. párr. 7.

<sup>32</sup> Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

Homologado ya se encontraba vigente y su aplicación era obligatoria. No obstante, el fiscal a cargo de la investigación (FP1) ordenó dar cumplimiento al Acuerdo 25/2011.

52. Además de la omisión de aplicar un protocolo de actuación obligatorio, lo cierto es que tampoco se dio cumplimiento a las diligencias mínimas establecidas en el Acuerdo 25/2011.

**a) Incumplimiento del Acuerdo 25/2011**

53. El mencionado Acuerdo señalaba que debían girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida<sup>33</sup>, en cumplimiento a lo anterior, los primeros días, posteriores a la interposición de la denuncia, el Fiscal a cargo (FP) emitió los siguientes oficios:

FUNDAMENTO LEGAL	AUTORIDAD DESTINATARIA	ASUNTO	OFICIO Y FECHA	FECHA DE ACUSE	RESPUESTA
Artículo 2 fracción II	Dirección del Centro de Información	Remitir el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas	<b>No obra constancia dentro de la indagatoria.</b>		
Artículo 3 fracción IV	Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP)	Obtener muestras de ADN de la denunciante	445/2018 de 29/01/2018.	Por la denunciante a lápiz S/F.	<b>14/12/2021.</b>
Artículo 3 fracción V	Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Notificar el inicio de la investigación	449/2018 de 29/01/2018	Sin acuse.	Sin respuesta.
Artículo 3 fracción XII	DGSP	Informes sobre cadáveres no identificados	<b>FEADPD/ZCX/5 221/2021 de 12/08/2021</b>	13/08/2021	21/09/2021
Artículo 3 fracción VII inciso a)	Subprocuradurías Regionales	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	SS- O/D.O/5329A/2018 de 08/05/2018.	Dos acuses de 09/05/2018.	Sin respuesta.
Artículo 3 fracción VII inciso c)	Secretaría de Seguridad Pública (SSP)		453/2018 de 29/01/2018 y 1200/2018 de 03/05/2018.	10/05/2018.	14/05/2018 y 15/05/2018.

<sup>33</sup> Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas. Artículo 3, fracción VII. Solicitará, a la brevedad, mediante oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida, a través de: a) Subprocuradurías Regionales; b) Agencia Veracruzana de Investigaciones, con copia a la Coordinación Regional que corresponda; c) Secretaría de Seguridad Pública; d) Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda; e) Dirección de la Policía Municipal que corresponda; f) Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda; g) Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; h) Delegación de la Policía Federal en el Estado; i) Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales; j) Procuradurías Generales de Justicia de la República; y k) Tratándose de una persona del sexo femenino, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

Artículo 3 fracción VII inciso e)	Dirección de la Policía Municipal	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	<b>No obra constancia dentro de la indagatoria.</b>			
Artículo 3 fracción VII inciso f)	Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte		454/2018 de 29/01/2018.	05/02/2018.	07/01/2018 (sic).	
Artículo 3 fracción VII inciso g)	Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado		<b>No obra constancia dentro de la indagatoria.</b>			
Artículo 3 fracción VII inciso h)	Delegación de la Policía Federal en el Estado		464/2018 de 29/01/2018	05/02/2018	Sin respuesta.	
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Empresas de transporte		456/2018, 458/2018 y 459/2018 de 29/01/2018	456/2018 con acuse sin fecha. 458/2018 y 459/2018 sin acuse.	Sin respuesta.	
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Hoteles, moteles y centros comerciales		<b>FEADPD/ZCX/5 270/2021 de 12/08/2021 y FEADPD/ZCX/8 272/2021 de 17/11/2021</b>	12/08/2021 y 19/11/2021.	Sin respuesta.	
Artículo 3 fracción VIII	Albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales		457/2018 y 461/2018 de 29/01/2018.	457/2018 con acuse sin fecha y 461/2018 con acuse a lápiz de 05/02/2018.	06/02/2018	
Artículo 3 fracción VII inciso j)	Procuradurías Generales de Justicia de la República		<b>8267/2021 de 17/11/2021</b>	22/11/2021	Sin respuesta.	
Artículo 4	Centro de Atención a las Víctimas del Delito		Buscar apoyo en materia de psicología para las víctimas o sus familiares	450/2018 de 29/01/2018.	30/01/18 vía correo.	Sin respuesta.

54. De la relación anterior, se advierte que FPI no actuó con proactividad ni exhaustividad, ya que las diligencias contempladas en el Acuerdo 25/2011 no fueron ejecutadas de manera efectiva dentro de la indagatoria, toda vez que no obtuvieron respuesta; no fueron diligenciadas, o bien, fueron emitidas 2 años después de ser interpuesta la denuncia.

55. Al respecto, se debe tener en consideración que la finalidad de la elaboración de solicitudes de informes es lograr la obtención de datos que abonen a la localización de la víctima directa y la identificación de los probables responsables de su desaparición; sin embargo, al no contar con



respuesta, se incumple dicho objetivo, por tanto, no se consideran como diligencias efectivas en la integración de la indagatoria.

**56.** Así, se tiene por acreditado que dentro de la Carpeta de Investigación [...], a pesar de haberse ordenado, no se dio cumplimiento al Acuerdo 25/2011.

**a) Falta de proactividad y exhaustividad**

**57.** Sin detrimento de lo anterior, lo cierto es que las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito<sup>34</sup>. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas y actuar de manera proactiva y exhaustiva con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación<sup>35</sup>.

**58.** En su denuncia, V5 mencionó que la última vez que vio a su esposo fue el 23 de enero de 2018, cuando éste le informó que acudiría a una reunión de trabajo en la Base de la Policía Estatal en la Ciudad de Acayucan, donde se reuniría con su jefe el Subdelegado. Asimismo, V5 señaló sostener una última comunicación con V4 vía WhatsApp a las 17:51 hrs. del 24 de enero, por lo cual aportó a FP1 el número de teléfono de la víctima. .

**59.** Bajo esta tesitura, el Acuerdo 25/2011 advertía que la búsqueda de la persona desaparecida debía realizarse en áreas donde razonablemente sea más probable encontrarla<sup>36</sup>, e interrogar a los testigos sobre sus posibilidades de reconocer a los probables responsables<sup>37</sup>. No obstante, en el presente caso no ocurrió así.

**60.** Al respecto, FP1 el 29 de enero de 2018, giró dos oficios dirigidos a la Policía Ministerial (PM); con el similar 465/2018 solicitó hacer entrega de diversos ocursos dirigidos a distintas instituciones en los cuales requería la colaboración para la búsqueda y localización de V4<sup>38</sup>, y solo con el oficio 466/2018 solicitó avocarse a la investigación de los hechos.

**61.** En fecha 27 de febrero de 2018, casi un mes después de que FP1 realizó la solicitud con el oficio 466/2018, la PM informó que entrevistó a la denunciante y a la hermana de V4, y que ambas

---

<sup>34</sup> De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

<sup>35</sup> Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

<sup>36</sup> Artículo 3 fracción IV del Acuerdo 25/2011.

<sup>37</sup> Artículo 3, fracción XI del Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

<sup>38</sup> Oficio **454/2018** al Delegado de Tránsito y Vialidad No. 20 de Acayucan, oficio **455/2018** al Presidente de la Cámara Nacional de Comercios de Acayucan, oficio **456/2018** al encargado de Autobuses de Oriente de Acayucan, oficio **457/2018** al Responsable del Hospital de Oluta-Acayucan y oficio **458/2018** al Apoderado Legal de Autobuses del ITSMO de Acayucan; todos de fecha 29/01/2018.



coincidieron en que V4 se encontraba laborando de base en la Ciudad de Xalapa, señalando que acudía cada mes a su domicilio cuando se encontraba de descanso.

62. La PM también informó haberse trasladado a la Delegación de Seguridad Pública del Estado con base en Acayucan; en donde se entrevistaron con el Delegado Regional y personal administrativo; sin embargo, manifestaron no conocer a V4 ni que se haya realizado una reunión en esa Delegación en fecha 23 de enero de 2018 como lo mencionó su esposa.

63. Adicionalmente, en fecha 29 de enero de 2018, FP1 también giró el oficio 453/2018 mediante el cual solicitó a la SSP su colaboración para la búsqueda de V4, así como información sobre si éste se encontraba laborando en esa Secretaría de Seguridad Pública. Ante la falta de respuesta, el 03 de mayo de 2018, FP1 reiteró dicho recurso<sup>39</sup>. Es decir 3 meses después de realizada la solicitud.

64. Al respecto, mediante oficio SSP/DIRJUR/AFP/1579/2018 de 15 de mayo de 2018, la SSP informó que el último lugar de adscripción del que se tiene registro de V4 es en la Dirección de Operaciones Intermunicipales, con puesto de policía y con funciones operativas, asimismo, mencionó que dejó de presentarse a su servicio a partir del día 27 de enero de 2018, es decir 2 días después de que dejara de tener contacto con su esposa.

65. Fue hasta el 17 de noviembre de 2021, habiendo transcurrido más de 3 años, que FP1 solicitó nuevamente para que esa Secretaría informara sobre el expediente, cargo, y funciones de V4. Dicho recurso no mereció respuesta y tampoco fue reiterado.

66. Consecuentemente, en fecha 16 de diciembre de 2021, a más de tres años del primer informe, se recibió el oficio PM/2443/2021<sup>40</sup>; por medio del cual la PM hizo del conocimiento a FP1 que Policías Ministeriales entrevistaron nuevamente a la esposa de V4, quien manifestó lo mismo que en su declaración inicial, agregando haber entregado a la FGE un teléfono celular propiedad de ella para la investigación de los hechos, no obstante, señaló desconocer si dicha información constaba en la Carpeta de Investigación.

67. En el caso sub examine la FGE no actuó de forma proactiva ni exhaustiva, ya que hasta el 11 de mayo de 2023, fecha en la que personal de esta CEDHV realizó la última revisión a la Carpeta de Investigación [...], no se observó constancia de que FP1 haya efectuado u ordenado actos de investigación para la localización de V4, derivado de la información aportada por la PM y la SSP.

#### **b) Dilación en la obtención del perfil genético de los familiares de V4**

---

<sup>39</sup> Oficio 1200/2018 dirigido al Secretario de Seguridad Pública.

<sup>40</sup> Oficio enviado en respuesta al similar 8311/2021 de 18/11/2021, en donde solicita girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de coadyuvar en la búsqueda de [...].





**68.**La obtención del perfil genético de los familiares de la víctima directa, es una de las diligencias mínimas e inmediatas contempladas dentro del Acuerdo 25/2011<sup>41</sup>.

**69.**En ese tenor, dentro de la Carpeta de Investigación en cuestión se documentó que el 29 de enero de 2018, con el oficio 445/2018 dirigido al Subdelegado de Servicios Periciales, se solicitó la toma de muestras biológicas para la obtención del perfil genético de V6, madre de la víctima directa. Dicho oficio fue recibido por parte de la denunciante, por lo que no obra constancia que haya sido entregado a Servicios Periciales para poder ser diligenciado, tampoco se observó que FP1 le hubiese dado seguimiento oportuno a la solicitud.

**70.**Al respecto, se constató que transcurrieron más de 3 años de la primer solicitud, hasta que el 12 de agosto de 2021, FP1 emitió el oficio FEADPD/ZCX/5222/2021 a la Dirección General de Servicios Periciales (DGSP), en el cual solicitó nuevamente designar perito para recabar muestras biológicas de V6.

**71.**Consecuentemente, el 14 de diciembre de 2021, la DGSP remitió a FP1 el dictamen pericial número XAL-D-14876/2021, donde informó que se obtuvo el perfil genético de la madre de V4, precisando que requerían la edad de la víctima al momento de desaparecer; señas particulares y lugar y fecha de los hechos.

**72.**Adicionalmente, el 15 de diciembre de 2021, PF1 recibió el dictamen XAL-I-4056/2021, a través del cual se le informó que al ingresar el perfil de V6 al programa de confrontas dio como resultado un match; no obstante, debido a la escasa información genética con la que contaba esa DGSP, se informó que la compatibilidad podía ser fortuita.

**73.**Pese a lo informado por la DGSP, no se observó constancia de que FP1 haya remito la información solicitada; ello a fin de descartar o confirmar una posible compatibilidad genética. Únicamente se observó que a través del oficio 049/2022, de 10 de enero de 2022, FP1 solicitó a la DGSP la recolección de las muestras de la denunciante y de V1 y V2, esposa e hijos de V4, para la obtención del perfil genético y así como para que se lleve a cabo la confronta correspondiente. Ante la falta de respuesta, dicho curso se reiteró el 18 de noviembre de 2022<sup>42</sup>; es decir, 9 meses después de realizada la solicitud.

**74.**Hasta la fecha de la última revisión de la Carpeta de Investigación bajo análisis, realizada por parte de personal actuante de esta CEDHV, el 11 de mayo de 2023, no se observó constancia de la obtención

<sup>41</sup> Artículo 3, fracción IV Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

<sup>42</sup> Oficio FEADPD/ZCX/10300/2022.



de los perfiles genéticos solicitados<sup>43</sup>, ello a más de 5 años de iniciada la indagatoria por la desaparición de V4.

#### **d) Omisiones en la aplicación del Protocolo Homologado**

**75.** Como se explicó en párrafos anteriores el Protocolo Homologado es una compilación de las mejores prácticas en materia de desaparición de personas para la investigación ministerial

**76.** En él, se establecen una serie de actos de investigación que deberán de agotarse para lograr la investigación efectiva de una desaparición, entre éstos: emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles de la persona desaparecida; solicitar a hospitales, servicios médicos forenses, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión o cualquier centro de detención, la búsqueda de información en sus bases de datos; realizar una consulta a la Plataforma México a través de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación; la aplicación del Cuestionario AM; realizar declaraciones con testigos, amigos u otros familiares; verificar algunos lugares que frecuentara la persona; búsqueda de la huella dactilar en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte, credencial para votar; solicitar a la empresa telefónica el número IMEI del celular de la víctima, el tipo de plan de pago, si el número ha sido reasignado y las sábanas de llamadas con georeferenciación, registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes de los 180 días anteriores al suceso, hasta el momento de la solicitud; la inspección ministerial del lugar en donde ocurrió la desaparición o, en su caso, donde fue vista por última vez la persona desaparecida, apoyado por la Policía Ministerial y los peritos; la toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida por parte de los servicios periciales; y la confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares.

**77.** El Protocolo Homologado señala que estos actos de investigación deben ser cumplimentados de manera inmediata y dentro de las primeras 72 horas después de interpuesta la denuncia por la desaparición de una persona.

**78.** En el presente caso, a pesar de que FP1 no acordó la aplicación del Protocolo Homologado, emitió oficios contemplados en él, como son, la búsqueda de información en la Plataforma México<sup>44</sup>, las

---

<sup>43</sup> Oficio 049/2022 de 10 de enero de 2022.

<sup>44</sup> Oficio FGE/UAI/11355/2021 signado por el Analista de Información de la Unidad de Análisis de Información de la FGE, en donde informó que se encontraron datos de V4.



solicitudes dirigidas a hospitales<sup>45</sup>, solicitudes a centros de detención<sup>46</sup>, así como la solicitud de información a la empresa de telefonía a la que pertenecía la línea de V447.

**79.** Al respecto, se advirtió que solo dos de las solicitudes dirigidas a Hospitales fueron emitidas el mismo día en que fue interpuesta la denuncia, mientras que la otra se efectuó 2 años después<sup>48</sup>. Y solo una de las 3 peticiones mereció respuesta<sup>49</sup>. De igual forma para la Consulta a la Plataforma México, tuvieron que transcurrir dos años para que ésta fuera realizada.

**80.** Adicionalmente, se observó que FP1 omitió solicitar la emisión de alertas carreteras; verificar algunos lugares que frecuentara la persona desaparecida; solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) a través del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridades (SIARA) un informe de movimientos en las cuentas bancarias o tarjetas de crédito y la búsqueda de la huella dactilar para su confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares.

**81.** Por cuanto a la obtención de los datos conservados de la línea telefónica que utilizaba V4 el día de su desaparición, se observó que, mediante entrevista en ampliación de fecha 30 de enero de 2018, V5 aportó el número y compañía del teléfono que portaba su esposo al momento de su desaparición, autorizando a FP1 para que realizaran todas las diligencias y periciales necesarias para la localización de su esposo.

**82.** El 12 de julio de 2018, más de 5 meses después de los datos aportados por la denunciante, FP1 giró el oficio FGE/FIM/FEADPD/TEL/ /2018 (sic), dirigido a la compañía telefónica a la que pertenecía la línea de la víctima directa, con el fin de obtener información con respecto a ésta. Dicha solicitud no cuenta con acuse, no mereció respuesta y tampoco fue reiterada por parte del fiscal.

**83.** Hasta la última vista a la Carpeta de Investigación realizada por personal actuante<sup>50</sup> no se observó registro de dicha información, ello pese a la solicitud expresa por parte de la denunciante.

---

<sup>45</sup> Oficios 457/2018 dirigido al Director del Hospital Otula-Acayucan, 461/2018 al Director de la Cruz Roja Mexicana y 8274/2021 a la Secretaría de Salud de Veracruz.

<sup>46</sup> Oficios 460/2018 al Al Subcoordinador de la Policía Naval de 29/01/2018, 464/2018 al Coordinador de la Policía Federal en Acayucan de 29/01/2018, FEADPD/ZCX/8275/2021 al Coordinador Regional de la Guardia Nacional de 17/11/2021 y 8268/2021 al Comisionado del Instituto de la Policía Auxiliar de 17/11/2021

<sup>47</sup> Oficio FGE/FIM/FEADPD/TEL/ /2018 al representante legal de Radiomóvil, se le solicitó información de la línea telefónica (922) 1 21 95 03.

<sup>48</sup> Oficio 8274/2021 de 17 de noviembre de 2021.

<sup>49</sup> Oficio No. 008 de 06 de febrero de 2018, en respuesta al similar 457/2018.

<sup>50</sup> Acta circunstanciada de 11 de mayo de 2023, en la que se hizo constar la revisión a la Carpeta de Investigación [...].



**84.**Bajo esta tesitura, es importante mencionar que por disposición legal las compañías telefónicas tienen la obligación de resguardar la información de una línea telefónica durante 24 meses<sup>51</sup>. En este sentido, toda vez que la denuncia de la desaparición de V4 se interpuso el 29 de enero de 2018, resulta razonable que los registros telefónicos correspondientes al día de la desaparición de la víctima directa, ya no se encuentren disponibles en posesión de la compañía telefónica. La pérdida de dicha información es atribuible a la conducta omisa y negligente de FP.

#### **e) Periodos de inactividad en la Carpeta de Investigación [...]**

**85.**La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal ex officio por parte del órgano a cargo de la investigación, compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan<sup>52</sup>.

**86.**En el presente caso, existen múltiples y prolongados periodos de inactividad, mismos que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...]. Dichos periodos de inactividad se detallan a continuación:

<b>PERIODOS DE INACTIVIDAD</b>	
Del 12 de julio de 2018 al 12 de agosto de 2021	36 meses
Del 24 de noviembre de 2022 al 05 de mayo de 2023	05 meses
<b>Total</b>	<b>3 años y 5 meses</b>

**87.**Cabe señalar que, en los periodos referidos supra, solo se observan oficios con respecto a la remisión de la Carpeta de Investigación [...] a la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, además de la recepción de un oficio de este Organismo Autónomo, sin embargo éstas no representan acciones proactivas por parte de la autoridad investigadora para el esclarecimiento de los hechos, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.

<sup>51</sup> Artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán [...] conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.[...]

<sup>52</sup> Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159



88. Por lo antes expuesto, esta CEDHV considera que dentro de la investigación por la desaparición de V4, la FGE no actuó de forma inmediata, proactiva y exhaustiva. Por ello, esta Comisión concluye que en la integración de la Carpeta de Investigación [...] la FGE no actuó con la debida diligencia.

**f) Proceso de victimización secundaria derivada de la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de V4**

89. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria<sup>53</sup>.

90. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino por la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida<sup>54</sup>.

91. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito<sup>55</sup>. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

92. El hecho de que la FGE no observara los estándares de debida diligencia en la investigación de la desaparición de V4, agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

93. Al realizarse la entrevista con personal actuante de esta CEDHV con Delegación en Coatzacoalcos, V5, relató las consecuencias negativas que la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de su familiar, les ha generado.

94. En dicha entrevista se documentó que el núcleo familiar de V4 se conforma por su esposa V5, sus hijos V1, V2 y V3, su suegra V8, su suegro V9; quienes vivían en el mismo domicilio de V4, así mismo por su madre V6 y su hermana V7.

---

<sup>53</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

<sup>54</sup> SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

<sup>55</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.



95. En relación a los hechos, V5 refirió que cuando acudió a interponer su denuncia ante la FGE se sintió intimidada: “...cuando entregué mi celular porque me lo solicitaron, posteriormente me lo entregaron reiniciado y sin chip y me dijeron básicamente que ya no reclamara nada porque me iba a poner en evidencia y además que tenía niños, y antes de presentar la queja ante ustedes me decían que estaba perdida la carpeta...” (sic.).

96. La entrevistada manifestó experimentar sentimientos de molestia, angustia y miedo ante la falta de debida diligencia de la FGE: “Es molesto a veces de que no ha hecho casi nada prácticamente dentro de la carpeta de investigación. La fiscalía no hace lo que debería de hacer y solamente sigue dando vueltas y vueltas y no hay una resolución. Se que es casi imposible que esto se vea algo pero hay casos que si y hay casos que no, pero pues nada más no. El contacto con fiscalía me genera angustia, llegué a tener miedo por la intimidación que recibí.”

97. Así mismo, con relación a la salud física y mental de V5 esta mencionó: “Por las respuestas que me dan en fiscalía que generalmente son que no hay nada, que siguen en las mismas, me vienen dolores de cabeza pero al día siguiente se me quita.” “Siento una depresión, siempre va a estar ahí, [...], el hecho de saber que no hay avances si me genera cierta depresión.”

98. Tomando en consideración las manifestaciones hechas por la persona entrevistada, esta CEDHV advierte que V5 ha enfrentado un proceso de victimización secundaria, ya que ha resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención por parte de la FGE.

99. Esto, toda vez que, según lo manifestado por V5, ha sido quien ha emprendido acciones para impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

100. De igual manera, este Organismo advierte que V8, V9, V6, V7, V1, V2 y V3 han sido objeto de una segunda victimización<sup>56</sup>, en virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad<sup>57</sup>.

---

<sup>56</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 4.**

<sup>57</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.*

*Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*



## VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

**101.** A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“[...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...] (sic).”

**102.** Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

**103.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de la violación a derechos humanos. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición. -----

**104.** Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctimas a V4 (víctima directa), V5, V8, V9, V6, V7, V1, V2 y V3 (víctimas indirectas), los que deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:



### Rehabilitación

**105.** Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

**106.** En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V5, V8, V9, V6, V7, V1, V2 y V3 deberán tener acceso a:

- a.** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- b.** Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V4.

### Restitución

**107.** De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas del Estado de Veracruz, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

**108.** Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con el esclarecimiento de la desaparición de V4 a través de la Carpeta de Investigación [...], en vinculación con las acciones conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

**109.** Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a)** Que los servidores públicos a cargo de la integración de la **Carpeta de Investigación** [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b)** Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.





c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.

d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

### Compensación

**110.**La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----*  
*II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----*  
*III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----*  
*IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -----*  
*V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----*  
*VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----*  
*VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y -----*  
*VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”-----*

**111.**En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que “[...] La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

**112.**La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese



deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

**113.** Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

**114.** En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

**115.** Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a las víctimas por los daños que se detallan a continuación:

- De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV a través del informe de impacto psicosocial, V5 experimentó sentimientos de angustia, miedo, intimidación, molestia y depresión derivado del actuar negligente de la FGE. Lo anterior se traduce en un **daño moral** que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
- De igual forma se tiene documentado que V5 compareció ante al FGE a fin de dar seguimiento a la Carpeta de Investigación [...]. En tal virtud, es evidente que afrontó gastos originados de las gestiones realizadas para la atención de su caso<sup>58</sup>. Esto, constituye un **daño patrimonial** derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

### Satisfacción

**116.** Las medidas de satisfacción hacen parte de la dimensión individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

**117.** Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el

---

<sup>58</sup> Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.



alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

**118.**Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia en la Carpeta de Investigación [...], obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el día 29 de enero de 2018, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V4, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que dicha indagatoria no se encuentre determinada.

**119.**En ese sentido, en el momento en que sucedieron los hechos, se encontraban vigentes la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>59</sup> y la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz<sup>60</sup>.

**120.**Las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE. -----

**121.**De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

**122.**Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Carpeta de Investigación [...], al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia la falta de determinación de la indagatoria, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

### **Garantías de no repetición**

**123.**Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el

---

<sup>59</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

<sup>60</sup> Publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 19 de diciembre del 2017.



propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

**124.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

**125.** Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

**126.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

## **IX. PRECEDENTES**

**127.** Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 026/2023, 031/2023 y 038/2023.

**128.** Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación 28/2020 en contra del Estado de Veracruz.

**129.** En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con una variada y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia como el Caso Radilla Pacheco vs. México, así como los casos Gómez Palomino vs. Perú y Valle Jaramillo Vs. Colombia.

## **X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS**

**130.** Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

## RECOMENDACIÓN N° 050/2023

### A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

#### PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

**PRIMERO.** De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V4.

**SEGUNDO.** En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V5 en los términos establecidos en la presente Recomendación. (Párrafo 149).

**TERCERO.** Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la Carpeta de Investigación [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

**CUARTO.** Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.



**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V4.

**SEXTO.** De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**SÉPTIMO.** En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V4. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

**OCTAVO.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracciones IV y VI, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.



b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a V5 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II y V de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 149).

c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

**NOVENO.** Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

**DÉCIMO.** Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**PRESIDENTA**

**DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ**